



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARIA FLORINDA CORDOBA LOZANO
Demandado: SANDRA INÉS MORENO RESTREPO
Tercero: COLPENSIONES
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00488-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Se les reconoce personería en calidad de representante judicial de la demandada señora SANDRA INÉS MORENO RESTREPO, al doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 68.185, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado con los anexos de la respuesta.

El apoderado de la demandada, viene interponiendo el recurso de reposición en contra del auto fechado el 14 de diciembre de 2023, notificado por estados el 18 del mismo mes y año, providencia en la que se dijo que la demandada estaba representada por Curador Ad litem, no obstante haber otorgado poder y haber contestado la demanda”.

En dicho recurso solicita se le reconozca personería jurídica para representarla; se dé por contestada la demanda que presenta en condición de apoderado contractual y se releve del cargo de curador doctor JOSE ALBEIRO AGUIRRE CASTAÑO.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó por estados el 18 de diciembre de 2023 y el recurso fue enviado al juzgado a través correo electrónico el 19 de igual mes y año, al primer día hábil, es decir que el recurso fue presentado conforme el artículo 63 ibídem, por lo que es procedente acceder a darle el respectivo trámite.

Evidentemente, se hace la búsqueda en el correo institucional del Despacho, encontrándose que efectivamente se allegó la contestación a la demanda, con sus respectivos anexos; por parte del apoderado recurrente el 11 de diciembre de 2023, no obstante, el Despacho no lo advirtió.

Por ello le asiste razón al profesional del derecho por cuanto acreditó que, si allegó la respuesta a la demanda oportunamente, además cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL y de la S.S.

En consecuencia, **se repone la decisión tomada por auto fechado 14 de diciembre de 2023, en el sentido de** tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora SANDRA INÉS MORENO RESTREPO, en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P., conforme lo solicito el apoderado; se admite la respuesta a la demanda por cuanto fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y se releva del cargo al abogado José Albeiro Aguirre Castaño, quedando como apoderado judicial de la parte demandada al abogado que se le reconoció personería la inicio de ésta providencia y que presentó el recurso de reposición.

Las anteriores son razones suficientes para que quede saneada la nulidad solicitada mediante escrito de contestación a la demanda y que hace alusión al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual no habrá de dársele trámite.

La fecha de la audiencia ya programada queda incólume.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS
Nro. 03 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 17 de ENERO
de 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario